



Valledupar, Dieciséis (16) de febrero del año dos mil Veintidós (2022).

REFERENCIA: ACCION DE TUTELA.

ACCIONANTE: YOLANDA MARTINEZ MANJARREZ

ACCIONADO: CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL CESAR
(CORPOCESAR)

RAD. 08001418902022-00090-00

PROVIDENCIA: FALLO DE TUTELA

Procede el Juzgado a dictar el fallo correspondiente en la acción de tutela referenciada. En la cual se relacionan los siguientes:

I. HECHOS:¹

- 1. Nací el día 10 de febrero de 1963, y actualmente tengo 58 años de vida.*
- 2. Mi domicilio principal y el de mi familia se encuentra en la ciudad de Barranquilla, dirección Carrera 35 # 71 – 115 Barrio Olaya, por mas de 42 años, donde además he desarrollado la gran parte de mi historia laboral, como se demuestra en los anexos de esta acción a folio (---)*
- 3. El día 25 de enero del año 2018, me posesioné como jefe de la Oficina de Control Interno de la Corporación Autónoma Regional del Cesar, luego de haber participado en un concurso de meritocracia abierto por decisión administrativa de esta entidad, proceso donde se surtieron etapas de inscripción examen escrito y entrevistas en el cual ocupé el primer lugar.*
- 4. El día 9 de Julio del 2020, fui designada como directora general encargada de la Corporación Autónoma Regional del Cesar por el Consejo Directivo de esta entidad.*
- 5. El día 26 de octubre del 2021, se eligió en propiedad el nuevo director General por el Consejo Directivo, lo cual motivó mi retorno al cargo que desempeñaba y al que había ingresado a través de concurso de méritos en la Corporación Autónoma Regional del Cesar como Jefe de la Oficina de Control Interno.*
- 6. A partir del día 9 de noviembre del 2021, empezaron a presentarse ciertas situaciones administrativas afectando mis derechos laborales, los cuales me 1 / 56 permito ir relacionando. El 9 de noviembre del 2021, el Coordinador del GIT Talento Humano, DARWIN MELENDEZ, llegó hasta mi oficina solicitando de forma verbal para cuando iba a tomar mis vacaciones que ya estaban vencidas, las cuales no pude disfrutar en su momento por necesidades del servicio debido al encargo de la dirección de la entidad, ante esta solicitud verbalmente le manifesté que las tomaría para el día 4 de febrero del 2022, que ya tenía tiquetes comprados para salir del país, esta información también fue registrada a través de chat a su numero de celular y audios.*

¹ Texto tomado taxativamente de la acción de tutela



7. *El día 23 de noviembre del 2021, recibo a través de correo electrónico la notificación de la resolución donde se me informa que los dos periodos de vacaciones vencidos estaban autorizados para el disfrute a partir del día 26 de noviembre del 2021 hasta el 7 de enero del 2022, es decir con tan solo tres (3) días de anticipación.*

Dentro este punto la alta gerencia pasa por alto el lineamiento para el trámite de situaciones administrativas emanado por la presidencia de la República de fecha junio del 2021 en donde indica que: el jefe de cada dependencia deberá programar con los funcionarios a su cargo, la fecha en la que saldrán a disfrutar sus vacaciones causadas. Una vez concertada la fecha y el disfrute se hará la solicitud a través del aplicativo de gestión humana.

Lo que indica que, en ningún momento existió concertación en la fecha de disfrute como indica el manual.

8. *El día 24 de noviembre del 2021, a través de oficio dirigido al Director General JORGE LUIS FERNANDEZ OSPINO, le solicite que considerara la interrupción de mis vacaciones puesto que no fueron notificada con los 15 días que se establecen cuando son otorgadas de oficio, por otra parte, ya tenía tiquetes comprados para el mes de febrero donde tenía planificado el disfrute de las vacaciones en familia fuera del país y que además, me estaba reintegrando al cargo y tenía que coordinar todo para la visita de la Contraloría General en el mes de enero 2022.*

9. *El día 29 de noviembre del 2021, viendo que no recibía respuesta a mi solicitud, nuevamente radique otro oficio dirigido al Director General, donde nuevamente le solicito la interrupción de uno de los periodos de vacaciones atendiendo las necesidades del servicio como eran el cierre contable, los informes finales de auditoria interna, el cierre fiscal 2021 y la programación de la auditorías internas para el periodo 2022. El mismo día 29 de noviembre del 2021, radique un oficio dirigido al Coordinador de Talento Humano para que tuvieran presente en mi Hoja de Vida que me encontraba bajo protección especial por encontrarme prepensionada faltándome menos de 3 años de cotización, citando la resolución 1415 del 4 de noviembre del 2021, de la Función Pública.*

El decreto 1415 del 20 a 21 y manado por el departamento administrativo de la función pública modifica y adicional el decreto 1083 de 2015 en lo relacionado a la protección en caso de reestructuración administrativa o provisión definitiva de cargos para el personal que ostente la condición de prepensionados, acata órdenes impartidas en la sentencia del cuatro de mayo del 20 o 21 y 3 de junio del 2021 del Tribunal administrativo de la Guajira y del honorable Consejo de Estado, decretando lo siguiente: 2 / 56 Artículo primero. Modificar el artículo 2.2.12.1.2.2. Del decreto 1083 de 2015, el cual quedará así:

(...)

D) personas próximas a pensionarse: sin perjuicio de que el servidor público que considere encontrarse en este grupo adjunte los documentos que acrediten la condición que invoca, los jefes de personal o quienes hagan sus



veces deben verificar que los servidores que puedan encontrarse en estas circunstancias en efecto les falten 3 años o menos para reunir los requisitos legales para el reconocimiento de la pensión de jubilación o de vejez coma y expedir constancia escrita en tal sentido.

el jefe del organismo o entidad deberá verificar la veracidad de los datos suministrados por el destinatario de la protección.

(...)

Artículo 2.2.12.1.2.5: de la reubicación para los servidores públicos pre pensionados. En cumplimiento de la protección especial en caso de reestructuración administrativa o provisión definitiva de cargos, los servidores públicos que les falten (3) tres años o menos para obtener la pensión de jubilación o vejez y no puedan continuar en el ejercicio de su cargo por razones de reestructuración o provisión definitiva, deberán ser reubicados como lo señala el artículo 8 de la Ley 2040 de 2020 hasta tanto cumplan con los requisitos para obtener el beneficio pensional. Lo anterior, sin perjuicio de lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 2.2.12.1.2.2."

10. *Dentro de la relación de semanas cotizadas emanadas por COLPENSIONES de fecha 27 de enero de 2022, se puede distinguir un total de 1122,57 semanas, sin embargo, esta relación de semanas presenta inconsistencia por periodo faltante¹, debido que preste mis servicios personales los años de 1996 y 11/1997, tiempo este equivalente a 98.62 semanas.*

a. Relación de semanas cotizadas: 1122,57

b. Tiempo de servicio UA año 1996: 51.43

c. Tiempo de servicio UA año 1997: 47.19

TOTAL: 1.221.19

Faltando 78.81 semanas para obtener el derecho pensional.

Es importante aclarar que no me encuentro en pensionada por invalidez, debido que la resolución de rectoría número 000563 del 26 de agosto de 2003, revoca la resolución de rectoría 00957 de mayo 20 de 1997 por la que se reconoció pensión de invalidez mensual vitalicia de jubilación.

11. *El día 29 de noviembre del 2021, luego de radicado los dos oficios anteriores recibí a través de correo electrónico un oficio donde el Director General Señor Jorge Luis Fernández Ospino, manifiesta abiertamente que “por otro lado, la corporación ha solicitado en diferentes oportunidades a todos los servidores públicos, informar las posibles fechas en las cuales estarían disfrutando sus periodos de vacaciones pero en su caso, solo hasta después de expedido y notificado el acto administrativo mediante el cual se le conceden las vacaciones, fue cuando usted informo las posibles fechas en las que saldría a disfrutar de sus dos (2) periodos de vacaciones vencidas” AFIRMACION COMPLETAMENTE FALSA.*

12. *El día 24 de diciembre del 2021, encontré en mi celular los mensajes que le había enviado al Coordinador de Talento Humano el 9 de noviembre donde le informaba las fechas del disfrute de mis vacaciones e*



inmediatamente le envié un correo al Director General JORGE FERNANDEZ OSPINO, anunciándole la falsedad del documento y que esperaba corrigieran la falta, por los perjuicios económicos y morales que me habían causado con esa decisión arbitraria que se había tomado y que posiblemente lo habían hecho incurrir en afirmar una falsedad , pero, no recibí respuesta.

13. *El día 31 de diciembre del 2021, recibí un oficio de la dirección general donde me anunciaban que yo no tendría derechos adquiridos por el ingreso por concurso de méritos y que tampoco tenía derechos como pre pensionada, que ellos me podían declarar insubsistente en cualquier tiempo por ser de libre nombramiento y remoción.*

Este comportamiento reprochable por la Dirección General transgrede lo indicado por el decreto 1415 de 2021 emanado el departamento administrativo de la función pública y a su vez vulnera mis derechos fundamentales de Seguridad Social, vida digna, debido proceso E Igualdad.

14. *El día 11 de enero 2022, fecha en que me reintegro de las vacaciones obligadas, radique un oficio donde profundizaba aun mas sobre mis derechos como pre pensionada y advertía sobre los efectos disciplinarios y fiscales que podrían derivarse de decisiones que afectarían mi estabilidad y el derecho constitucional al trabajo.*

15. *El día 24 de enero del 2022, mediante correo electrónico le manifesté al coordinador de Talento Humano que había amanecido con fiebre bastante alta, dolor de cabeza y dolor en el cuerpo que por responsabilidad con mis compañeros no iba a asistir a la oficina y que me estaría realizando la prueba COVID, estuve llamando a mi EPS, no me aprobaron la prueba, la cita me la agendaron para el 29 a las 11 am virtual, el día 25 de enero, sintiéndome mal con la fiebre fui de emergencia a la Clínica del Cesar para que me atendieran, desde la clínica informe a través de correo a las 12:03 minutos que me encontraba en la clínica que una vez me entregaran la incapacidad se las hacía llegar, pero, aun conociendo mi estado de salud y mi incapacidad me declararon insubsistente.*

16. *A a través de historia clínica de fecha 25/01/2022 se determina un cuadro clínico de 3 días de evolución caracterizado por tos no productiva asociada a picos febriles no cuantificados y amigdalitis, contacto estrecho con paciente positivo en lugar de trabajo, como observación se recomienda examen de COVID. Hay que tener en cuenta que el contagio fue tomado en mi lugar de trabajo, resultado a la exposición de un factor de riesgo biológico en el medio obligado a trabajar.*

17. *El laboratorio clínico Christian gram bajo NIT 900373544-1 efectuó el 25/01/2022 análisis de detección de COVID 19 arrojando un resultado positivo para la enfermedad. actualmente mi condición de salud me impide relacionarme en personas y continuar con indicaciones médicas en ingesta di medicinas como: azitromicina, acetaminofén, salbutamol, ácido ascórbico, di hidro codeína y beclometasona.*

18. *El acto administrativo de insubsistencia interrumpe los aportes continuos a pensión y salud que se realizan al sistema general de Seguridad*



Social afectando mi derecho a la pensión de vejez y a la rehabilitación de salud al encontrarme actualmente incapacitada.

19. *El acto administrativo de insubsistencia vulnera mi derecho fundamental al trabajo, siendo pilar única de mi núcleo familiar. En relación con la estabilidad laboral relativa de que gozan los empleados que ocupan cargos de carrera en provisionalidad, la Honorable Corte Constitucional ha señalado algunas medidas que pueden adoptarse para garantizar los derechos fundamentales de quienes ameritan una especial protección constitucional por estar en condiciones de vulnerabilidad. La sentencia de unificación SU-446 de 2011, la Corte Constitucional hizo un pronunciamiento en torno a la relación existente entre la provisión de cargos de carrera mediante concurso de méritos y la protección especial de las personas que ocupan dichos cargos en provisionalidad y se encuentran en circunstancias especiales tales como las madres y padres cabeza de familia, prepensionados o personas en situación de discapacidad.*

La presente acción de tutela se torna viable al solicitar mi reintegro laboral por acreditar que soy madre cabeza de familia, tener fuero de prepensionada y salud, tal terminación del vínculo contractual laboral, vulnera el mínimo vital, la seguridad social y el núcleo familiar que se encuentran a mi cargo, sujetos que están domiciliados en Carrera 35 # 71 – 115 Barrio Olaya de la ciudad de Barranquilla, efectos judiciales negativos del acto de insubsistencia que son transmitidos a mi núcleo familiar.

II. PRETENSIONES:²

1. Solicito señor juez que ampare los derechos fundamentales a la dignidad humana (Art. 11), al debido proceso (Art. 29), a la igualdad (Art. 13) – (Art. 43), a la estabilidad laboral (Art. 53) y a la seguridad social (Art. 48) de la señora YOLANDA MARTINEZ MANJARREZ identificada con cedula de ciudadanía número 49.686.427, y consecuentemente:

2. Ordene al representante legal Señor JORGE LUIS FERNÁNDEZ OSPINO de la CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL CESAR, CORPOCESAR, a reintegrarla en el puesto que venía desempeñando como jefe de control interno teniendo en cuenta su fuero de prepensionada tal como indica la resolución 1415 del 2021 en concordancia con el artículo 48 de la Constitución política y su fuero de salud cómo se encuentra establecido en el artículo 47, 48, 49, de la constitución política de Colombia en concordancia la ley 361 de 1997.

3. Ordene al representante legal señor JORGE LUIS FERNÁNDEZ OSPINO de la CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL CESAR, CORPOCESAR a evitar actos de discriminación (art 43 en concordancia con el convenio BELEM DO PARA) dentro de la prestación del servicio personal prestado, al no brindarme igualdad de condiciones laborales que indican las normas

² Texto tomado taxativamente de las pretensiones de la acción de tutela



resolución 1415 de 2021 de la función pública, Decreto 2701 de 1988 en concordancia con el LINEAMIENTO PARA EL TRÁMITE DE SITUACIONES ADMINISTRATIVAS emanada de la presidencia de la República.

III. CONTESTACION DE LA PARTE³

La parte accionada CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CESAR, contesto la presente demanda de la siguiente manera:

“(...) JORGE LUIS FERNANDEZ OSPINO, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con cédula de ciudadanía No. 77.092.664 expedida en Valledupar, actuando en calidad de Director General de la Corporación Autónoma Regional del Cesar "CORPOCESAR" ,designado mediante Acuerdo 008 del 26 de octubre de 2021, de manera atenta y con mi acostumbrado respeto, y, atendiendo lo ordenado por el despacho mediante proveído de fecha 07 de febrero de 2022, me permito dar respuesta a la presente acción de tutela, en los siguientes términos:

A LOS HECHOS Y OMISIONES

2.1. *Es cierto, no es objeto de discusión.*

2.2. *No es cierto, revisando la historia laboral de la señora YOLANDA MARTINEZ MANJARREZ, se evidencia que el domicilio principal reportado en su hoja de vida de la función pública es CALLE 2 BIS 1# 23-45 BARRIO VILLA ROSA de la Ciudad de Valledupar – Cesar, y de acuerdo a lo reportado en la declaración de bienes y rentas vigencia 2019 - 2020, dicho bien inmueble es de su propiedad.*

2.3. *La posesión de la señora YOLANDA MARTINEZ MANJARREZ, correspondió al nombramiento en un cargo de libre nombramiento y remoción de la planta de personal de la Corporación en ningún momento el proceso adelantado para proveer la vacancia en el cargo **DE LIBRE NOMBRAMIENTO Y REMOCIÓN DENOMINADO JEFE DE OFICINA DEL AREA FUNCIONAL DE CONTROL INTERNO CÓDIGO 0137 GRADO 12**, cambió su naturaleza.*

En ningún momento la señora MARTINEZ MANJARREZ ha tenido derechos de carrera administrativa, ya que en ningún momento ha quedado en lista de elegibles emitida por la comisión nacional del servicio civil, quien es el ente rector del sistema general de carrera administrativa.

Desde el inicio del proceso de su vinculación, la Resolución No. 0007 del 10 de enero de 2018, estableció en el Artículo primero de la parte



resolutiva, que: "Convocatoria a concurso abierto para proveer el cargo de Jefe de Oficina de Control Interno de Libre Nombramiento y Remoción de la Planta de Personal de la Corporación Autónoma Regional Del Cesar - Corpocesar'.

Quedando claro que la señora YOLANDA MARTINEZ MANJARREZ desde un comienzo conoce la naturaleza de libre nombramiento y remoción del cargo de Jefe de Oficina de Control Interno.

2.4. Efectivamente, tras la decisión del Consejo de Estado de suspender la elección del señor JOHN VALLE CUELLO, el Consejo Directivo de CORPOCESAR, a través de Acuerdo 007 del 09 de julio de 2020, designó a la doctora YOLANDA MARTINEZ MANJARREZ como Directora General Encargada, durante la ausencia del Director General Titular.

2.5. Es cierto parcialmente, mediante Acuerdo 008 del 26 de octubre de 2021, el Consejo Directivo de CORPOCESAR designó al suscrito como Director General en propiedad para el restante periodo 2020-2023. Ahora, como quedó explicado anteriormente, el cargo de Jefe de Oficina de Control Interno, es de libre nombramiento y remoción. Su ingreso correspondió a un proceso teniendo en cuenta el principio de transparencia para vincular a servidores en cargo de libre nombramiento y remoción.

2.6. No es cierto, tal como se le manifestó mediante oficio DG - 147 de fecha 29 de noviembre de 2021 a la hoy accionante, la vinculación con la entidad correspondió a una relación legal y reglamentaria y está regulada por el Decreto 1045 de 1978, el cual establece en su "ARTÍCULO 12. Del goce de vacaciones. Las vacaciones deben concederse por quien corresponde, OFICIOSAMENTE_ o a petición del interesado, dentro del año siguiente a la fecha en que se cause el derecho a disfrutarlas". Lo anterior, también ha sido expresado por parte del Departamento Administrativo de la Función Pública, quien considera que es procedente conceder el disfrute de vacaciones de manera oficiosa por parte de la administración, tal como lo señala el Concepto 153301 de 2020 "En el caso de empleados con períodos de vacaciones causadas y no disfrutadas en los términos del artículo 13 del mencionado

Decreto Ley 1045 de 1978 (acumuladas), se considera procedente conceder su disfrute de manera oficiosa por parte de la Administración".

Adicionalmente, y con fundamento en la Resolución No. 0812 del 6 de agosto de 2018 "por medio de la cual se reglamentan las vacaciones de los servidores públicos de la Corporación", la señora YOLANDA MARTINEZ MANJARREZ, en su calidad de Directora General (E),

mediante Circular No. 004 del 8 de marzo de 2021, socializó la resolución antes mencionada y solicitó la concertación del plan de vacaciones 2021.



Para tal fin, requirió a todos los líderes definir la fecha en la que cada funcionario disfrutaría su tiempo de vacaciones. Como se evidencia, de manera formal la señora YOLANDA MARTINEZ MANJARREZ, tenía conocimiento que debía informar la fecha en que disfrutaría sus vacaciones.

Posteriormente, mediante oficio DG-077 del 22 de septiembre de 2021, la misma señora YOLANDA MARTÍNEZ MANJARREZ, reiteró a todos los servidores la solicitud realizada mediante la Circular 004 del 08 de marzo de 2021, referente a la concertación o fecha de disfrute de vacaciones, con lo cual se ratifica que tenía conocimiento de manera formal de la existencia de un Plan de Vacaciones y de su obligación de informar formalmente la fecha en que disfrutaría sus vacaciones.

El día 9 de noviembre de 2021, de manera informal, la señora YOLANDA MARTÍNEZ MANJARREZ manifestó que iba a informar la fechas en las cuales disfrutaría sus periodos de vacaciones. Sin embargo, solamente hasta después de expedido y notificado el acto administrativo mediante el cual se le concedieron las vacaciones, fue cuando informó de manera formal a su superior inmediato, las posibles fechas en las que saldría a disfrutar de sus dos (2) periodos de vacaciones vencidos.

Cabe resaltar que, a dicha fecha, la señora MARTINEZ MANJARREZ, estaba próxima a causar su tercer periodo de vacaciones sin disfrutar y de acuerdo al Decreto 1045 en su "ARTÍCULO 13. De la acumulación de vacaciones. Solo se podrán acumular vacaciones hasta por dos años, siempre que ello obedezca a aplazamiento por necesidad del servicio".

2.7. Como se mencionó anteriormente, la normatividad en materia de vacaciones que aplica principalmente a los servidores públicos de la Corporación es el Decreto 1045 de 1978 y la Resolución 0812 de 2018. Igualmente, quedó evidenciado que a la señora YOLANDA MARTINEZ MANJARREZ no concertó ni informó formalmente a su jefe inmediato la fecha en la cual disfrutaría sus periodos de vacaciones. Y de acuerdo al Artículo 12 del Decreto 1045, la Corporación de manera oficiosa procedió a conceder sus vacaciones mediante la Resolución 0551 del 19 de noviembre de 2021.

2.8. Es cierto, y mediante oficio DG – 147 de fecha 29 de noviembre de 2021, se le dio respuesta al oficio mencionado.

2.9. Mediante oficio DG – 201 de fecha 31 de diciembre de 2021, se le dio respuesta a dicha solicitud.

2.10. No me consta.

2.11. Con fundamento en la Resolución No. 0812 del 6 de agosto de 2018 "por medio de la cual se reglamentan las vacaciones de los servidores públicos de la Corporación", la señora YOLANDA MARTINEZ MANJARREZ, en su calidad de Directora General (E), mediante Circular No. 004 del 8 de marzo de 2021, socializó la resolución antes mencionada y solicitó la concertación del plan de vacaciones 2021.



Para tal fin, requirió a todos los líderes definir la fecha en la que cada funcionario disfrutaría su tiempo de vacaciones. Como se evidencia, de manera formal la señora YOLANDA MARTINEZ MANJARREZ, tenía conocimiento que debía informar la fecha en que disfrutaría sus vacaciones.

Posteriormente, mediante oficio DG-077 del 22 de septiembre de 2021, la misma señora YOLANDA MARTÍNEZ MANJARREZ, reiteró a todos los servidores la solicitud realizada mediante la Circular 004 del 08 de marzo de 2021, referente a la concertación o fecha de disfrute de vacaciones, con lo cual se ratifica que tenía conocimiento de manera formal de la existencia de un Plan de Vacaciones y de su obligación de informar formalmente la fecha en que disfrutaría sus vacaciones.

El día 9 de noviembre de 2021, de manera informal, la señora YOLANDA MARTÍNEZ MANJARREZ manifestó que iba a informar la fechas en las cuales disfrutaría sus periodos de vacaciones. Sin embargo, solamente hasta después de expedido y notificado el acto administrativo mediante el cual se le concedieron las vacaciones, fue cuando usted informó de manera formal a su superior inmediato, las posibles fechas en las que saldría a disfrutar de sus dos (2) periodos de vacaciones vencidos.

Cabe resaltar que, a dicha fecha, la señora MARTINEZ MANJARREZ, estaba próxima a causar su tercer periodo de vacaciones sin disfrutar y de acuerdo al Decreto 1045 en su "ARTÍCULO 13. De la acumulación de vacaciones. Solo se podrán acumular vacaciones hasta por dos años, siempre que ello obedezca a aplazamiento por necesidad del servicio".

2.12. No es cierto, tal como se ha venido manifestando, lo que en su momento la señora YOLANDA MARTINEZ MANJARREZ indicó, fue que iba a pasar de manera oficial una comunicación en la cual diría la posible fecha en la que saldría a disfrutar su periodo de vacaciones. Esto solo sucedió, posterior a la fecha en la que se le notificó la Resolución No. 0551 del 19 de noviembre de 2021, por medio de la cual se le concedieron las vacaciones.

2.13. Efectivamente, mediante oficio 201 del 31 de diciembre de 2021, se dio respuesta a la señora YOLANDA MARTINEZ MANJARREZ, aclarándole que el Decreto 1415 del 04 de noviembre de 2021 que modificó y adicionó el Decreto 1083 de 2015 en lo relacionado a la Protección en caso de reestructuración administrativa o provisión definitiva de cargos para el personal que ostenten condición de prepensionados de acuerdo parágrafo 2 del artículo 263 de la Ley 1955 de 2019, lo cual no es aplicable en el presente caso, puesto que en primer lugar se trata de un cargo de libre nombramiento y remoción, y en segundo lugar, Corpocesar no está adelantando ninguna reestructuración administrativa de su Planta de Personal, que implique la aplicación del Decreto 1415 de 2021.

Con dicha respuesta no se vulneró derecho fundamental alguno a la accionante, puesto lo allí expuesto tiene sustento legal.



2.14. *Es cierto, la hoy accionante presentó un nuevo escrito, a pesar de reiterarle en oportunidades anteriores que no era sujeto de protección, por la naturaleza del cargo que ostentaba.*

2.15. *En dicho correo electrónico solo se informó, pero no se aportó incapacidad o documento emitido por la EPS para justificar su ausencia en el trabajo. Y solamente después de la comunicación de la resolución que declaró la insubsistencia, fue que allegó una incapacidad, pero no transcrita por la EPS.*

2.16. *La historia clínica fue allegada, posterior a la comunicación de la resolución que declaró la insubsistencia.*

2.17. *No me consta, pues dicho resultado de la prueba covid, no fue allegado a la entidad.*

2.18. *No es cierto que se vulnere derecho fundamental a su pensión, puesto que, a pesar de no seguir vinculada con la Corporación, la accionante tiene los medios económicos para continuar realizando sus aportes al fondo de pensiones como independiente. Prueba de ello, es la declaración de bienes y rentas, donde se reflejan dos (2) propiedades inmuebles a su favor, un vehículo, y demás activos.*

No es cierto que se haya vulnerado derecho fundamental alguno a la accionante, puesto no existe estabilidad laboral relativa, teniendo en cuenta la naturaleza del cargo ostentado por la accionante. Nótese que la sentencia citada, hace referencia a empleados de carrera y en provisionalidad, lo cual no aplica para el caso de la hoy accionante, que es de libre nombramiento y remoción.

FUNDAMENTOS DE DEFENSA

En primer lugar, me permito manifestar al despacho, que CORPOCESAR en el ejercicio de sus funciones, como autoridad ambiental en la jurisdicción del Departamento del Cesar, siempre ha actuado con observancia de los preceptos legales y constitucionales que rigen la materia para cada caso específico.

El artículo 125 de la Constitución Política consagra en su inciso primero que "Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley."

Tenemos entonces, que por regla general los empleos en el sector público son de carrera, con excepción de los cargos de: (i) período y (ii) libre nombramiento y remoción (cargos de dirección, manejo y confianza). En el caso de este último, el elemento preponderante de la



vinculación es la confianza, y cuya provisión y retiro se efectúan en virtud de la facultad discrecional del nominador para proveer los empleos señalados en el artículo 5 de la Ley 909 de 2004.

A diferencia de los empleos de carrera, en los de libre nombramiento y remoción el empleador tiene libertad para designar a personas que considera idóneas para la realización de ciertas funciones. Cuando no lo son, el Estado, que debe cumplir con sus fines de acuerdo con los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad (Art. 209 CP), autoriza al empleador para reemplazarlos por otras personas cuya capacidad, idoneidad y eficiencia se adecuen a los requerimientos institucionales.

En la declaratoria de insubsistencia, la desvinculación obedece a la facultad discrecional que tiene la administración para dar por terminada la relación laboral, teniendo en cuenta que en los cargos de libre nombramiento y remoción el nominador se encuentra facultado para determinar la idoneidad de sus funcionarios en ese tipo de empleos.

Pues bien, la estabilidad laboral reforzada de empleados del sector público, e incluso privado, obedece a aspectos subjetivos, como la vulneración de derechos fundamentales.

En efecto la sentencia T-638 de 2016 dispone:

"En todo caso, a pesar de haberse superado el contexto de la renovación de la administración pública como requisito para ser considerado sujeto de especial protección constitucional en el caso de los prepensionados, la Corte ha protegido los derechos de estas personas cuando su desvinculación suponga una afectación de su mínimo vital derivada del hecho de que su salario y eventual pensión son la fuente de su sustento económico. En efecto, la mera condición de prepensionado no es suficiente para ordenar el reintegro de un trabajador sino que es necesario evidenciar en el caso concreto que la desvinculación está poniendo en riesgo los derechos fundamentales del accionante, donde la edad del mismo es un indicador de la falta de probabilidades de integrarse al mercado laboral que debe apreciarse junto con el hecho de que el salario sea la única fuente de ingresos de este o, en todo caso, que los ingresos por otros conceptos sean insuficientes para garantizar una vida en condiciones dignas".

En suma, la estabilidad laboral de los prepensionados es una garantía constitucional de los trabajadores del sector público o privado, de no ser desvinculados de sus cargos cuando se encuentren ad portas de cumplir con los requisitos para acceder a la pensión de vejez. De otro lado, no basta la mera condición de prepensionado, sino que se precisa verificar si hubo afectación de los derechos fundamentales ..."



"Teniendo en cuenta lo expuesto, la estabilidad laboral de las personas prepensionadas que han sido nombradas bajo la modalidad de libre nombramiento y remoción, tiene razón de ser porque no hay voluntad por parte de su nominador de poner fin a esa relación legal y reglamentaria, ¿sino que una causa externa -como la liquidación de la entidad? es la culpable del rompimiento del vínculo laboral..."

"Por el contrario, en los casos en los cuales la administración ejerce su facultad discrecional para retirar a una persona del servicio público, hay una manifestación clara e inequívoca de poner fin a la relación legal y reglamentaria, sin que ello se produzca necesariamente por una actuación específica de quien ocupó el cargo en la modalidad

de libre nombramiento y remoción, sino porque la relación entre nominador y empleado, en ese tipo de cargos, están fundadas en la discrecionalidad para nombrar funcionarios que a su juicio sean idóneos para desarrollar funciones de dirección, manejo y confianza."

"La protección por estabilidad laboral reforzada a personas en condición de prepensionado, no opera en los cargos de libre nombramiento y remoción, como lo es el de Director de Calidad Educativa del Departamento del Quindío."

"En el caso objeto de estudio el Gobernador del Departamento del Quindío podía declarar insubsistente al accionante, toda vez que tiene plena autonomía para nombrar a las personas que considere idóneas para el desarrollo de funciones de dirección, manejo y confianza..."

"Es pertinente recordar que, aunque el actor se encuentre a menos de 3 años para que le sea reconocida su pensión de vejez, el cargo que ocupa se encuentra bajo la excepción constitucional a los cargos de carrera, por fundamentarse en la confianza. Así las cosas, otorgar una protección objetiva, como la de prepensionados en cargos de libre nombramiento y remoción, puede afectar seriamente la gobernabilidad o ejercicio de las funciones del nominador."

"Al tratarse de empleos extraordinarios, para la ejecución de programas políticos, o para la asesoría de personas en cargos que requieren plena autonomía, no puede aplicarse las protecciones que la Corte ha establecido en otro tipo de empleos como los de carrera (T-186 de 2013), provisionales (T-326 de 2014), trabajadores oficiales (T-357 de 2016) e incluso aquellos de empresas privadas (T-638 de 2016)."

Lo anterior resulta claro, pues por la sola condición de ser prepensionable, no puede limitarse la facultad discrecional del nominador establecida en la norma, y peor aún, afectar la gestión de la Corporación.

Por otro lado, la situación de incapacidad por enfermedad no confiere fuero de estabilidad en el empleo frente a las disposiciones legales que consagran la discrecionalidad de la administración para retirar del servicio a un empleado a través de la declaración de insubsistencia, y



aunque da derecho al tratamiento asistencial correspondiente y, dado el caso, a las reparaciones pecuniarias que sean secuela de la incapacidad o invalidez, en modo alguno tiene incidencia en el vínculo jurídico propiamente dicho, el cual se rige por normas claras y perentorias que una circunstancia accidental, como la incapacidad, no puede quebrantar

El Departamento de la Función Pública, mediante concepto 4082 1 de 2020, frente a una consulta sobre la situación de la incapacidad le otorga al funcionario algún fuero o condición especial que impida su retiro, señaló:

"Al respecto, el Consejo de Estado señaló:

"Por otra parte, es claro también que la situación de incapacidad por enfermedad no confiere fuero de estabilidad en el empleo frente a las disposiciones legales que consagran la discrecionalidad de la administración para retirar del servicio a un empleado a través de la declaración de insubsistencia.

La incapacidad, cierto es, da derecho al tratamiento asistencial correspondiente y, dado el caso, a /as reparaciones pecuniarias que sean secuela de la incapacidad o invalidez, pero en modo alguno tiene incidencia en el vínculo jurídico propiamente dicho, el cual se rige por normas claras y perentorias que una circunstancia accidental, como la incapacidad, no puede quebrantar.

Sólo el escalafonamiento en una determinada carrera o el desempeño de un cargo de período fijo estructuran una relativa estabilidad en el servicio, frente a la facultad discrecional de que goza la administración en los casos de destinos que sean de libre remoción. La incapacidad es una situación circunstancial y transitoria que ciertamente no es causal de ruptura de la relación laboral si no es en el supuesto del artículo 18, parágrafo, del Decreto ley 3135 de 1968 "el empleado o trabajador será retirado del servicio" ni tampoco confiere per se alguno de estabilidad que pueda enervar la facultad discrecional de la administración cuando esta exista."

De acuerdo con la normativa transcrita, la competencia para efectuar la remoción en empleos de libre nombramiento y remoción es discrecional y se efectuará mediante acto no motivado, por tratarse de una causal autónoma de retiro del servicio, el cual goza de la presunción de legalidad, vale decir, que se expidió con sujeción al ordenamiento jurídico vigente; no obstante, la justificación del retiro debe propender por la búsqueda de mejorar el servicio de la entidad pública y los intereses generales que deben predominar en la función pública, siendo deber del particular desvirtuarla, en el sentido de comprobar que con su retiro, el nominador tuvo en cuenta intereses particulares y caprichosos y, que por tal razón, se desmejoró el servicio.



Así mismo, se aclara que la situación de incapacidad por enfermedad no confiere fuero de estabilidad en el empleo frente a /as disposiciones legales que consagran la discrecionalidad de la administración para retirar del servicio a un empleado a través de

la declaración de insubsistencia, y aunque da derecho al tratamiento asistencial correspondiente y, dado el caso, a /as reparaciones pecuniarias que sean secuela de la incapacidad o invalidez, en modo alguno tiene incidencia en el vínculo jurídico propiamente dicho, el cual se rige por normas claras y perentorias que una circunstancia accidental, como la incapacidad, no puede quebrantar.

Conforme a la normativa y criterio de la jurisprudencia del Consejo de Estado, esta Dirección Jurídica, considera que es procedente el retiro del empleado titular de un empleo de libre nombramiento y remoción mediante acto no motivado, con el fin de mejorar el servicio que presta la entidad pública y por el predominio de los intereses generales en la función pública; sin que la situación de incapacidad por enfermedad constituya fuero de estabilidad por cuanto esta situación no tiene incidencia en el vínculo laboral, que se rige por normas claras y perentorias, según las cuales la incapacidad no le otorga fuero de estabilidad al empleado."

EXISTENCIA DE OTRO MECANISMO JUDICIAL

En el presente caso tenemos que, el accionante pretende se revoque la resolución No. 0015 del 25 de enero de 2022, por medio de la cual se declaró insubsistente, su nombramiento ordinario en el cargo denominado Jefe de Control Interno Código 0137 Grado 12, alegando su condición de prepensionable, y en efecto, se ordene su reintegro.

En cuanto a la subsidiariedad, establece el artículo 86 Constitucional que, la acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Teniendo en cuenta esta norma, el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 estableció como causal de improcedencia de la tutela la existencia de otros recursos o medios de defensa judicial, sin perjuicio de la posibilidad de acudir a la tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La jurisprudencia constitucional ha entendido que el requisito de subsidiariedad exige que el peticionario despliegue de manera diligente los medios judiciales que estén a su disposición, siempre y cuando ellas sean idóneas y efectivas para la protección de los derechos que se consideran vulnerados o amenazados. Ha sostenido también que una acción judicial



es idónea cuando es materialmente apta para producir el efecto protector de los derechos fundamentales, y es efectiva cuando está diseñada para brindar una protección oportuna a los derechos amenazados o vulnerados.

En el presente caso, no se acredita un perjuicio irremediable por parte de la accionante, puesto que a pesar de tener la condición de prepensionable, la señora YOLANDA MARTINEZ MANJARREZ junto a su esposo, realizan otras actividades económicas que le permiten vivir en condiciones dignas, y por ende, no se pone en riesgo su mínimo vital, mientras se resuelve su inconformidad en los juzgados administrativos en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, donde podría incluso, como medida cautelar, solicitar la suspensión del acto administrativo, del cual se pretende su nulidad.

En conclusión, la presente acción de tutela resulta improcedente, pues en primer lugar no se ha materializado violación alguna a los derechos fundamentales que alega la accionante, ya que la declaratoria de insubsistencia, se hizo conforme a la ley, y previo estudio del caso específico. Y en segundo lugar, no se acreditó un perjuicio irremediable, que amerite la protección constitucional y desplazar el medio de control ordinario como lo es la Nulidad y Restablecimiento de Derecho.

SOLICITUD

Solicito al señor Juez, denegar las pretensiones de la presente acción de tutela, toda vez que por parte de CORPOCESAR no se ha vulnerado derecho fundamental alguno a la accionante, pues como se explicó, la declaratoria de insubsistencia del nombramiento del accionante, se realizó conforme a las normas que regulan la materia. (...)

IV. ACTUACIÓN PROCESAL:

Por venir en forma legal la demanda de tutela fue admitida mediante auto de fecha cuatro (04) de febrero de Dos mil Veintidós (2022), notificándose a las partes sobre su admisión, y solicitando respuesta de los hechos presentados por el accionante a la parte accionada.

V. DERECHO FUNDAMENTAL TUTELADO:

El accionante considera que, con los anteriores hechos se está vulnerando su derecho fundamental al debido proceso y a la seguridad social, entre otros.

VI. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

La acción de tutela está consagrada en el artículo 86 de la Constitución Nacional y su reglamentación se encuentra prevista en los decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992. Es diseñada como el mecanismo para la protección de los derechos fundamentales constitucionales, consistente en un trámite preferente, sumario y residual, a través del cual los ciudadanos



directamente o mediante abogado titulado, recurren a la administración de justicia en miras de protegerse frente a las posibles violaciones por una autoridad pública o por un particular, a sus derechos fundamentales que, como en el caso concreto, son el derecho al debido proceso, petición y seguridad social, deprecados por el accionante.

6.1. Procedencia de la acción de tutela como mecanismo transitorio ante la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

La Constitución Política al hacer referencia a la tutela, prescribe en el artículo 86: “(...) *Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable*”.

Quiere decir lo anterior que esta acción es de carácter excepcional y subsidiaria. Esto es, únicamente procede cuando no se disponga de otro medio de defensa judicial o, en el evento en el cual, a pesar de existir el medio de defensa, este no resulte idóneo para la protección del derecho y se hace necesaria la adopción de una medida transitoria que evite la ocurrencia de un daño irremediable. En este sentido, la Corte Constitucional ha precisado en abundante jurisprudencia que “*cuando el juez de tutela deba decidir en relación con la vulneración o amenaza de un derecho fundamental habrá de verificar si existe o no otro medio de defensa judicial ante el cual pueda ventilarse el conflicto.*”^[1]

Este precepto constitucional ha sido desarrollado en el numeral 1° del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991^[2], en el cual se reitera la improcedencia de la tutela en aquellos casos en que existan otros medios de defensa judiciales de los cuales pueda hacer uso el accionante.^[3] En este sentido, la Corte Constitucional ha reiterado en múltiples oportunidades que en virtud del principio de subsidiariedad de la tutela, los conflictos jurídicos relacionados con los derechos fundamentales deben ser, en principio, resueltos por las vías ordinarias, tanto jurisdiccionales como administrativas, y sólo es posible la procedencia de la acción de tutela cuando las mencionadas vías no existan o no resulten adecuadas para proteger los derechos del recurrente.^[4]

Esta restricción a la protección por vía de tutela no resulta sin fundamento o simplemente caprichosa. En realidad, tiene el objetivo de salvaguardar las competencias atribuidas por la Constitución y la ley a las diferentes autoridades judiciales. De esta forma, se garantizan la independencia judicial y uno de los fundamentos del debido proceso como la aplicación de los procedimientos debido a cada caso concreto.



De manera específica, la jurisprudencia de la Corte ha hecho referencia a la procedibilidad de la tutela contra los actos administrativos^[5]. En este sentido, como regla general se ha señalado que no es la acción de tutela la adecuada para discutirlos. Son más apropiados los procedimientos de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.^[6] En principio, es la jurisdicción contenciosa la llamada a estudiar y resolver los conflictos que se originen con ocasión de la expedición de un acto administrativo. Así, por regla general, la acción de tutela es improcedente como mecanismo principal para la protección de derechos fundamentales que puedan ser vulnerados con ocasión de la expedición de un acto administrativo, toda vez que existen otros mecanismos tanto administrativos como judiciales para buscar su defensa. No obstante, esta Corporación ha indicado que este no resulta un principio absoluto y, por tanto, ha creado excepciones claras y específicas, en las cuales procede la tutela como mecanismo transitorio, a saber^[7]:

- (i) si las vías ordinarias no resultan eficaces para restablecer el derecho,
- (ii) si se hace necesaria la intervención inmediata del juez constitucional para evitar el acaecimiento de un perjuicio irremediable.

En lo que se refiere a la primera excepción, se ha indicado que es posible la protección de los derechos invocados por vía de tutela, cuando el mecanismo judicial alternativo no resulta eficaz para la protección de los mismos. Ha precisado la Corte:

“La primera posibilidad es que las acciones ordinarias sean lo suficientemente amplias para proveer un remedio integral, pero que no sean lo suficientemente expeditas para evitar el acaecimiento de un perjuicio irremediable. En este caso será procedente la acción de tutela como mecanismo transitorio, mientras se resuelve el caso a través de la vía ordinaria. La segunda posibilidad, es que las acciones comunes no sean susceptibles de resolver el problema de manera integral, en este caso, es procedente conceder la tutela de manera directa, como mecanismo eficaz e idóneo de protección de los derechos fundamentales”^[8].

La segunda excepción se refiere a los casos en que el accionante logra demostrar la ocurrencia de un perjuicio irremediable y, por tanto, procede esta acción como mecanismo transitorio de protección^[9]. Sobre este punto la Corporación ha indicado “(...) (ii) que procede la acción de tutela como mecanismo transitorio contra las actuaciones administrativas cuando se pretenda evitar la configuración de un perjuicio irremediable; y (iii) que solamente en estos casos el juez de tutela podrá suspender la aplicación del acto administrativo (artículo 7 del Decreto 2591 de 1991) u ordenar que el mismo no se aplique (artículo 8 del Decreto 2591 de 1991) mientras se surte el proceso respectivo ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo”^[10].



También la Corte de manera reiterada^[11] ha sostenido que cuando se trate de un asunto en que se busque el reintegro de un funcionario retirado del servicio, tal pretensión debe tramitarse, en principio, por los medios judiciales que establece el legislador con ese objetivo, es decir, a través de la jurisdicción contenciosa administrativa, más concretamente por medio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho^[12]. Siendo esto así, y siguiendo el principio general, la posibilidad de tramitar un conflicto de este estilo por medio de la tutela es excepcional, para lo cual es necesario establecer de manera efectiva la existencia de un perjuicio irremediable para el accionante, quien además debe acudir de manera oportuna ante el juez de lo contencioso administrativo.^[13]

6.2. Regla general de improcedencia de la acción de tutela contra actos administrativos de contenido particular y concreto, específicamente para obtener el reintegro.

Como ya se precisó, la jurisprudencia de esta Corporación ha establecido que la acción de tutela no es procedente, como regla general, para controvertir actos administrativos, toda vez que las discrepancias suscitadas por la aplicación o interpretación de los mismos, deben ser dirimidas a través de la jurisdicción contenciosa administrativa.^[14] No obstante, en criterio de la Corte la aceptación de la procedencia excepcional de la acción de tutela contra los actos administrativos depende de si del contenido de los mismos deviene una vulneración de los derechos fundamentales o la amenaza de la ocurrencia de un perjuicio irremediable de tal magnitud, que obligue la protección urgente de los mismos.

Al respecto la Sentencia T-060 de 2013 precisó:

“La jurisprudencia constitucional ha establecido varios criterios para determinar si se está ante la existencia de un perjuicio irremediable y en tal sentido ha dicho que este se configura cuando existe: “la inminencia, que exige medidas inmediatas, la urgencia que tiene el sujeto de derecho por salir de ese perjuicio inminente, y la gravedad de los hechos, que hace evidente la impostergabilidad de la tutela como mecanismo necesario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales. La concurrencia de los elementos mencionados pone de relieve la necesidad de considerar la situación fáctica que legitima la acción de tutela, como mecanismo transitorio y como medida precautelativa para garantizar la protección de los derechos fundamentales que se lesionan o que se encuentran amenazados. Adicionalmente, la jurisprudencia ha previsto que la valoración de los requisitos del perjuicio irremediable, debe efectuarse teniendo en cuenta las circunstancias que rodean el caso objeto de estudio, en la medida en que no son exigencias que puedan ser verificadas por el fallador en abstracto, sino que reclaman un análisis específico del contexto



en que se desarrollan. Bajo estos parámetros, la Corte ha reiterado, que el juicio de exigencia frente a los requisitos aludidos, adquiere una menor intensidad en relación con los sujetos de especial protección constitucional, dada su debilidad o marginalidad en materia económica, física o mental, como ocurre por ejemplo con personas de la tercera edad, menores, madres cabeza de familia, mujeres embarazadas, personas en extrema pobreza, desplazados, etc.”

De esta manera, la Corte ha admitido la procedencia excepcional del amparo constitucional cuando se pretende el reintegro de un servidor público que ha sido desvinculado de su cargo, si se advierte en el caso concreto la vulneración de sus derechos fundamentales, evidenciando además, la ocurrencia de un perjuicio irremediable; ya que se considera que en estos eventos los medios de control de los actos administrativos no proporciona un mecanismo de protección idóneo y eficiente a los derechos conculcados. De lo contrario, corresponde, en primer término, a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, a través de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, dirimir el conflicto laboral y prestacional suscitado entre la entidad y el servidor público.

De igual manera, la mencionada sentencia T-060 de 2013, indicó:

“Por ser la acción de tutela un mecanismo residual y subsidiario para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas que están siendo amenazados o conculcados, no procede: “cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”^[15]. La existencia de dichos mecanismos será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, “atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante.”^[16] El carácter subsidiario y residual de la acción de tutela ha servido a la Corte^[17] para explicar el ámbito restringido de procedencia de las peticiones elevadas con fundamento en el artículo 86 de la C.P., más aún cuando el sistema judicial permite a las partes valerse de diversas acciones ordinarias que pueden ser ejercidas ante las autoridades que integran la organización jurisdiccional, encaminadas todas a la defensa de sus derechos^[18].

La Corte ha señalado que en principio la acción de tutela no es el medio idóneo para controvertir las actuaciones administrativas o laborales, puesto que para ello están previstas las acciones ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo o la laboral, según sea el caso. De esa manera el amparo constitucional solo cabría como mecanismo transitorio de protección de los derechos fundamentales cuando quiera que esperar la respuesta de la jurisdicción contenciosa administrativa pudiese dar lugar a un perjuicio irremediable^[19].



*Cuando la pretensión es ordenar un reintegro, tal solicitud debe tramitarse, en principio, por el mecanismo establecido por el legislador para tal fin, es decir, a través de la acción contenciosa administrativa respectiva^[20]. La posibilidad de acudir a la tutela como mecanismo transitorio es excepcional, para lo cual es necesario establecer la existencia de un perjuicio irremediable y acudir de manera oportuna ante el juez de lo contencioso administrativo^[21]. En este sentido en la Sentencia SU-250 de 1998 la Corte afirmó que “la tutela no puede llegar hasta el extremo de ser el instrumento para garantizar el reintegro de todas las personas retiradas de un cargo”^[22], siendo procedente sólo en aquellos casos que se pruebe la existencia de un **perjuicio irremediable.**”*

6.2. CASO EN CONCRETO.

Descendiendo al sub exánime, el accionante pretende que se revoque la resolución No. 0015 del 25 de enero de 2022, por medio de la cual se declaró insubsistente, así mismo, se ordene el reintegro al cargo de Jefe de Control Interno, alegando su condición de prepensionable.

Se observa, que la señora YOLANDA MARTINEZ MANJARREZ, cuenta con otro mecanismo de defensa para discutir la legalidad del acto administrativo que declaró su insubsistencia, en este caso Nulidad y Restablecimiento del derecho, por lo que se procederá a estudiar si el acto administrativo que declara la insubsistencia de la señora YOLANDA MARTINEZ MANJARREZ estructura un perjuicio irremediable.

Si bien es cierto, al momento que se profirió el acto administrativo, al accionante acredita haber cotizado 1122,57 semanas al Sistema de Seguridad Social en Pensiones. El hecho de que le falte menos de tres años para cumplir con los requisitos para solicitar su pensión, no hace procedente per se el amparo solicitado puesto que la actora no ha acudido a la Jurisdicción Contencioso Administrativa y por ende no ha agotado el mecanismo idóneo y eficaz para que se resuelva su derecho.

Así mismo, expresa la accionante, que con el acto que declara su insubsistencia, se vulnera su derecho fundamental al trabajo, y al mínimo vital, toda vez es la única pilar de su núcleo familiar.

Al respecto cabe argüir que según las consideraciones de esta Corporación, el derecho fundamental al mínimo vital se considera vulnerado si se verifican los siguientes presupuestos: (i) que el salario en el caso de trabajadores, o la mesada en el de pensionados sea su única fuente de ingresos o que existiendo ingresos adicionales no sean suficientes para cubrir sus necesidades; y que (ii) la falta de pago de la mesada o salario



genere una crisis económica en la vida del beneficiario, derivada de un hecho injustificado.⁴

Analizado el caso concreto, observa la el Despacho a que de lo allegado al expediente se puede colegir que la accionante es una persona de 58 años de edad, sin embargo, declara que vela por el bienestar de un hijo el cual es mayor de edad, quien no acredita condición alguna de vulnerabilidad. Adicionalmente, está probado que se encontraba vinculada a la CORPORACION REGIONAL DEL CESAR CORPOCESAR, a través de una relación legal y reglamentaria, perteneciendo su cargo a los de libre nombramiento y remoción, lo que de paso permite intuir que en cualquier momento la relación laboral se puede ver afectada, atendiendo a la estabilidad precaria que dichos cargos generan.

De igual forma, no existe en el expediente siquiera prueba sumaria de dónde se pueda colegir la existencia de un perjuicio irremediable, toda vez que no aparecen certificados de créditos adquiridos con anterioridad a la desvinculación de su cargo, tampoco se hizo referencia a que la accionante o su hijo padecieran de alguna enfermedad, de modo tal que su derecho a la salud o a la seguridad social integral, se viera afectado. Tampoco se hace una relación de créditos donde se demuestre que con ocasión de la declaratoria de insubsistencia se produjo una situación que afecte la tranquilidad física y psíquica de la accionante. Lo anterior aunado a que en la contestación de la entidad accionada CORPOCESAR, se adjuntó la declaración juramentada de bienes y actividad económica privada de persona natural, se observa un ingreso total de CIENTO VEINTISIETE MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS (\$127.389.262), así mismo, cuenta con dos inmuebles, el primero ubicado en la ciudad de Barranquilla por un avaluado en CIENTO OCHENTA MILLONES DE PESOS (\$180.000.000) y el segundo ubicado en la ciudad de Valledupar avaluado en SETENTA MILLONES DE PESOS (\$70.000.000), de igual forma desempeñaba un cargo importante, de dirección y confianza al interior de la CORPORACION REGIONAL DEL CESAR CORPOCESAR, cargo que sin duda alguna tenía una alta remuneración, lo que le permitió solventar los gastos de manutención, dejando un excedente para ahorro personal.

Por último, se debe precisar que la Resolución Número 0015 del 25 de enero de 2022, que declaro la insubsistencia de la señora YOLANDA MARTINEZ MANJARREZ no se motivó por *ser un cargo de libre nombramiento y remoción*, de manera tal que si la accionante considera que se cometió un abuso o desvió de poder, por parte del nominador, deberá necesariamente

⁴ Corte Constitucional, Sentencia T – 972 – 14 M.P JORGE IVAN PALACIO



acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativa, con el fin de dirimir su conflicto laboral.

Por lo anterior, analizadas las especiales características que le asisten a la accionante, no se puede inferir que con su desvinculación se le haya ocasionado un perjuicio irremediable por las siguientes razones:

- i) Del análisis del acervo probatorio no es posible establecer que la accionante se encuentra en una situación que permita catalogarla como una mujer de especial protección constitucional, toda vez que no es una persona de la tercera edad, ni padece alguna limitación física, psíquica o sensorial, lo que de entrada desvirtúa la inminencia de sufrir un perjuicio irremediable.
- ii) Por último, de la apreciación objetiva de cada uno de los anteriores elementos fácticos y de las pruebas allegadas al proceso no se evidencia a primera vista la ocurrencia de un perjuicio irremediable que sumerja a esta familia en una crisis económica de tal magnitud que le impida sufragar los gastos para cubrir sus necesidades. En efecto, los documentos allegados por parte de la demandante no dan cuenta de los gastos, obligaciones o erogaciones de dinero insolutas, que se hayan generado con ocasión de la declaratoria de insubsistencia. Sin embargo, la entidad accionada allegó al proceso la relación de algunos bienes de renta y ahorros que pertenecen a la accionante, los cuales hacen parte de la Declaración Juramentada de Bienes y Rentas de la señora YOLANDA MARTINEZ MANJARREZ. Lo que permite intuir que la accionante cuenta con los bienes necesarios para esperar a que la justicia ordinaria dirima su conflicto laboral.
- iii) De aplicarse a la información allegada por las partes una ecuación contable, se tendría que el valor de los activos reportados ante CORPOCESAR como de su propiedad, supera por mucho al valor de los pasivos, los cuales no relaciona, de tal forma que el resultado patrimonial arroja un importe positivo a favor de la señora Cortázar Pinilla, lo que necesariamente conlleva a la inexistencia de un perjuicio irremediable.

De lo expuesto aparece claro para la Sala que la acción de tutela no es procedente en este evento, toda vez que no se puede demostrar la ocurrencia del perjuicio irremediable ni la afectación del mínimo vital. Si en gracia de discusión la acción fuera viable, debe la Sala hacer la precisión de que la declaratoria de insubsistencia del cargo de un servidor público que se encontraba vinculada como una empleada de libre nombramiento y remoción, no ocasiona por sí mismo un perjuicio al cual pueda darse el



alcance de hecho injustificado. Aceptar lo contrario llevaría a una situación que convertiría en inamovibles los cargos de libre nombramiento y remoción; por tanto, a través de este mecanismo preferente y sumario no se puede ordenar el reintegro solicitado.

En ese orden de ideas, se itera que la parte accionante puede acudir al medio de control que considere pertinente y previsto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. ***Empero, es factible precisar que no es de recibo sostener que dichos mecanismos carecen de idoneidad y/o eficacia, en razón a que, el precitado estatuto procesal prevé la posibilidad de solicitar como medida cautelar la suspensión provisional del acto acusado, el cual puede obtenerse en la misma admisión de la demanda***⁵.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo De Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley

RESUELVE:

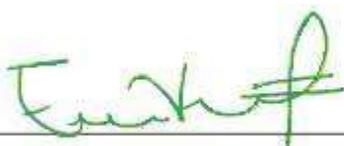
PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela promovida por la señora **YOLANDA MARTINEZ MANJARREZ** contra la **CORPORACION REGIONAL DEL CESAR CORPOCESAR**, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Por el medio más expedito notifíquese a los interesados de esta acción, de acuerdo a lo estipulado por el artículo 30 del decreto 2591 de 1991.

TERCERO: En caso de ser impugnado el presente fallo, envíese por secretaria a la oficina judicial para que se surta el reparto correspondiente, en caso de no serlo, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez (E),



ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
JUEZ (E)

⁵ CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia T-236 de 2019. MP. Diana Fajardo Rivera.



Valledupar Dieciséis (16) de febrero del Año Dos Mil Veintidós (2022).

Oficio
N°. 550

Señor(a):

YOLANDA MARTINEZ MANJARREZ

yomarti63@hotmail.com

Hanaro1983@hotmail.com

REFERENCIA: ACCION DE TUTELA.

ACCIONANTE: YOLANDA MARTINEZ MANJARREZ

ACCIONADO: CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
(CORPOCESAR)

RAD. 0800141890202022-00090-00

PROVIDENCIA: FALLO DE TUTELA

NOTIFICO EL FALLO DE TUTELA DE LA REFERENCIA DE FECHA VALLEDUPAR DIECISEIS (16) DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS (2022), QUE EN PARTE RESOLUTIVA DICE: **PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE** la acción de tutela promovida por la señora **YOLANDA MARTINEZ MANJARREZ** contra la **CORPORACION REGIONAL DEL CESAR CORPOCESAR. SEGUNDO:** Por el medio más expedito notifíquese a los interesados de esta acción, de acuerdo a lo estipulado por el artículo 30 del decreto 2591 de 1991. **TERCERO:** En caso de ser impugnado el presente fallo, envíese por secretaria a la oficina judicial para que se surta el reparto correspondiente, en caso de no serlo, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión. NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. La Juez (E) *fdo* **ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL**. Atentamente,


MARIA CAROLINA OVALLE GARCIA

SECRETARIA



Valledupar Dieciséis (16) de febrero del Año Dos Mil Veintidós (2022).

Oficio
N°. 551

Señor(a):

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR (CORPOCESAR)
notificacionesjudiciales@corpocesar.gov.co

REFERENCIA: ACCION DE TUTELA.

ACCIONANTE: YOLANDA MARTINEZ MANJARREZ

ACCIONADO: CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
(CORPOCESAR)

RAD. 0800141890202022-00090-00

PROVIDENCIA: FALLO DE TUTELA

NOTIFICO EL FALLO DE TUTELA DE LA REFERENCIA DE FECHA VALLEDUPAR DIECISEIS (16) DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS (2022), QUE EN PARTE RESOLUTIVA DICE: **PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE** la acción de tutela promovida por la señora **YOLANDA MARTINEZ MANJARREZ** contra la **CORPORACION REGIONAL DEL CESAR CORPOCESAR. SEGUNDO:** Por el medio más expedito notifíquese a los interesados de esta acción, de acuerdo a lo estipulado por el artículo 30 del decreto 2591 de 1991. **TERCERO:** En caso de ser impugnado el presente fallo, envíese por secretaria a la oficina judicial para que se surta el reparto correspondiente, en caso de no serlo, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión. NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. La Juez (E) *fdo* **ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL**.
Atentamente,


MARIA CAROLINA OVALLE GARCIA

SECRETARIA